

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 26 de febrero de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en los términos exigidos en el auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2020. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.162

RADICADO: 27001333300420200011900
DEMANDANTE: JOSE DAISON COPETE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ- SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de defectos que debían ser corregidos por la parte actora y para ello, se le concedió el termino de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, a través de mensaje de datos de fecha 7 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, allegó memorial con el propósito de subsanar la demanda, tal y como se dispuso en la providencia referida.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

*"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (negrilla y cursiva del despacho).*

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Se resalta).

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado competencia y cuantía, la parte actora estimó la cuantía en la suma \$476.000.000, lo cual resulta de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión en este asunto es de \$476.000.000, lo cual excede los quinientos (500) S.M.L.M.V¹ a que hace referencia el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Reparación Directa presentado por los señores **JOSE DAISON PALACIOS COPETE Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No.06, el presente auto.

Hoy 01 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m
YC

Secretaría

¹ Teniendo en cuenta que para el año 2020 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$877.803.